

atribuida al FEGA, confirmada por la jurisprudencia de manera inverosímil frente a la terminante manifestación legal (art. 5.2 de la LGT) de atribuir esta función al Ministerio de Hacienda o a otro órgano o entidad que se le atribuya por ley, cosa que no se hace en el caso del FEGA, de tal modo que en sentido estricto no existe una ley que le atribuya la competencia recaudatoria de la tasa.

Como valoración global del libro objeto de esta recensión hay que decir que nos encontramos ante una obra muy trabajada, ya no sólo desde el punto de vista de su documentación (búsqueda de normativa, jurisprudencia, etc.), sino, especialmente, desde el plano de la reflexión. El lector va a encontrar en este estudio una continua fuente de ideas sobre cómo enfocar las instituciones y valorarlas a la luz de los principios y derechos fundamentales de nuestro ordenamiento. Prueba de que esto es cierto son los numerosos supuestos de incorrecta técnica legislativa que ha encontrado el autor. Tradicionalmente se ven los estudios sobre Derecho positivo como categoría menor porque, se dice, quedan fulminados por la mano implacable del legislador que modifica y deroga las normas sin piedad. De hecho, el régimen de la tasa láctea tiene fijada ya fecha de caducidad, no muy lejana en el tiempo, por cierto. Pero aunque las cuotas lecheras y la tasa desaparezcan, esta obra del profesor Manuel Ángel RODRÍGUEZ PORTUGUÉS va a quedar siempre como un ejemplo paradigmático a seguir de todo aquel que quiera realizar un análisis de un problema en donde se entremezclan el mundo del Derecho y la economía a partes casi iguales. Sin duda, este trabajo trasciende el Derecho positivo para profundizar en debates doctrinales imprescindibles e ineludibles pues siempre van a estar presentes, y que no conviene olvidar, aunque ciertos mecanismos jurídicos cambien, muten o desaparezcan. Sólo me queda, a título personal, agradecer a su autor el haber tenido la oportunidad, al leer su libro, de volver a encontrarme con un tema al que había dedicado buena parte de mi actividad investigadora en el pasado y que gracias a él me ha servido, más que para recordar, para aprender muchísimas cosas

nuevas de gran interés que revelan la madurez intelectual de su trabajo y justifican con creces el esfuerzo que supone afrontar la tarea de seguir estudiando estos temas y la mención de honor recibida en el X Premio Unicaza de Investigación Agraria.

Fernando GONZÁLEZ BOTIJA
Universidad Complutense de Madrid

SANTAMARÍA ARINAS, René Javier: *Ordenación del territorio y campos de golf. Reflexiones jurídicas desde el Plan Territorial Parcial de Rioja Alavesa*, Lete, Bilbao, 2010, 224 págs.

La ordenación del territorio es una técnica o función que todavía no ha calado de una manera notoria en las agendas políticas de los diferentes gobiernos de nuestro país. Estamos encallados —¡todavía!— en la cultura del proyecto independiente del plan, ya sea de interés general (el tren de alta velocidad, por ejemplo), de interés autonómico o supramunicipal (parques temáticos, ampliaciones de redes de suburbanos, campos de golf, etc.) o de interés municipal. Se trata de una forma de actuar, concreta e individual, que en muchas ocasiones es utilizada por los gobiernos a modo de propaganda política. Es como la visión concreta que puede resultar atractiva para la mayoría de los ciudadanos, figurada en una actuación determinada y visible: la plasmación de los resultados de una acción de gobierno coyuntural. La problemática que emerge es que al tratarse normalmente de actuaciones realizadas al margen de una globalidad, es decir, al no haberse aprobado previamente un plan de ordenación del territorio o un plan territorial sectorial de la actividad en cuestión, no fomentan la sostenibilidad. Obvian la consideración de la actividad desde una perspectiva global, interrelacionada con el resto de necesidades y sectores que inciden en el territorio. Y es que, como decía, la cultura de la ordenación del territorio no ha calado en el ámbito de la gestión administrativa cotidiana.

Podría decirse que los avances en la discusión doctrinal, la vuelta de la teoría de sistemas, aplicada a la ordenación del territorio, la concepción integrada o los estudios de prospectiva, no han sido asumidos por nuestros representantes.

Sirvan estas notas para introducir el nuevo libro del profesor René Javier SANTAMARÍA ARINAS, *Ordenación del territorio y campos de golf. Reflexiones jurídicas desde el Plan Territorial Parcial de Rioja Alavesa*. Se trata de un buen libro, muy necesario, entre otros motivos, por los descritos para comenzar esta reseña. En efecto, son necesarios libros de ordenación del territorio que estudien esta función desde una perspectiva teórica y global, mostrando el fenómeno con una mayor amplitud, de conformidad con el concepto de desarrollo sostenible; pero también son importantes los libros que se refieren a sectores que inciden en la ordenación del territorio o actividades concretas que tienen un fuerte impacto ambiental y, por lo tanto, territorial. En esta línea se sitúa el libro de SANTAMARÍA ARINAS, pues combina de una manera muy acertada las dos visiones a partir del estudio de la localización de instalaciones de campos de golf en un área funcional vasca concreta: la de Rioja Alavesa.

El autor parte de una concepción integrada de la ordenación del territorio en el País Vasco, en el seno de la cual deben ordenarse las diferentes áreas funcionales, a través de los planes territoriales parciales; y los diferentes sectores de actividad, a través de los planes territoriales sectoriales. En este marco deberán ensamblarse las diferentes actuaciones urbanísticas, como los campos de golf. Unos instrumentos se encargarán de establecer el grueso del régimen jurídico (el plan territorial sectorial) sin perjuicio de que otros puedan establecer líneas generales (las Directrices de Ordenación Territorial) o aspectos específicos, como criterios de localización (los planes territoriales parciales).

El profesor SANTAMARÍA ARINAS estudia, en concreto, la previsión de los campos de golf en el Plan Territorial Parcial de Rioja Alavesa (en adelante, «PTP»). El Plan Territorial Sectorial de Equipamientos Deportivos no había sido aprobado en el mo-

mento de cierre del libro, por lo que el autor realiza una investigación de la posible instalación de campos de golf en el área funcional, analizando los diferentes instrumentos normativos y de planificación que inciden en la materia. En este momento hay que decir, sin falta, que el profesor de la Universidad de La Rioja es conocedor y domina la interrelación que se da entre los diferentes instrumentos de ordenación en materia de campos de golf, en el seno del Derecho vasco. En efecto, tiene en consideración las previsiones relevantes de la Ley de Ordenación del Territorio; la incidencia de la Ley de Suelo vasca y la estatal; lo contemplado en la legislación deportiva, así como en la turística; la legislación vitivinícola, de especial interés porque el caso que estudia es el del PTP de Rioja Alavesa, que condiciona el establecimiento de campos de golf al respeto del suelo y paisaje vitivinícola de la zona; la legislación de aguas, en relación con el riego de los campos de golf; la legislación sobre patrimonio natural y biodiversidad, que recoge el régimen jurídico de la planificación ecológica. Realiza, por consiguiente, un estudio pormenorizado de la viabilidad, desde una perspectiva jurídica, de los campos de golf en el territorio analizado. Todo ello motivado por una especial preocupación, una conciencia ambiental y una visión real de los impactos negativos que pueden generar estos equipamientos en una zona especialmente sensible, de gran valor vitivinícola, valor reconocido más allá de nuestras fronteras. Realiza, en fin, una adecuada ponderación de los impactos positivos y negativos que puede acarrear esta actividad en Rioja Alavesa.

Se trata de un estudio de indudable interés preventivo. Es decir, no se trata de un trabajo que se refiera a un territorio especialmente golpeado por el fenómeno del urbanismo incontrolado. Ni tan siquiera nos encontramos ante una zona en peligro desde la perspectiva normativa. Hay que ver, en este sentido, que la previsión de la construcción de campos de golf en el área funcional está contemplada de una manera especialmente restrictiva. En efecto, el PTP, en primer lugar, prohíbe su instalación en los espacios incluidos en la Red Natura

2000, prohibición que asimismo, por imperativo de ésta, puede extenderse a las zonas adyacentes. Nótese, por ejemplo, que en otras Comunidades Autónomas no ha habido excesivo problema en desclasificar —por ley si hace falta— espacios naturales protegidos englobados en la Red Natura 2000, como es el caso de la Ciudad del Medio Ambiente, en el municipio de Soto de Garray (Soria), que yo mismo he estudiado en mi trabajo «Desclasificación por ley singular de espacios naturales protegidos y derechos procesales: el caso de la Ciudad del Medio Ambiente», publicado en el número 138 de la *Revista Española de Derecho Administrativo*. Igualmente, se prevé la prohibición de construcción de campos de golf en áreas forestales, terrenos agrícolas de valor y otras categorías de suelo no urbanizable preservado. En el resto del suelo no urbanizable disponible, el PTP impone algunas restricciones más que habrá que respetar en la selección de alternativas de localización del campo de golf. Debe acreditarse que el emplazamiento elegido es adecuado para la práctica del deporte. Los demás límites son secundarios respecto de éste, de manera que sólo si esto es posible con la menor transformación de suelo, deberá demostrarse además que no implica una pérdida superior a 20 hectáreas de viñedo. Un último requisito material impuesto por el Plan es el de la autosuficiencia hídrica. Se concreta en la exigencia de medidas eficientes para el riego, sin dejar de ofrecer una vertiente territorial que convierta al principio de autosuficiencia en un condicionante de localización. Desde una perspectiva formal, si el campo de golf requiere decisiones que afecten a la ordenación estructural, será necesaria su expresa previsión en el Plan General del municipio afectado, sin perjuicio del posterior desarrollo de sus determinaciones mediante el correspondiente Plan Especial. Además, el PTP establece criterios de localización que son límites que reducen la discrecionalidad del planificador urbanístico y que deberán complementarse con los demás requisitos específicos que derivan de diversas normas y planes sectoriales para preservar otros valores distintos de los de la ordenación del territorio. En fin, toda una serie de garan-

tías que, en principio, aseguren una ubicación racional de este tipo de instalaciones pero que, en cualquier caso, no obligan a su previsión. Es decir, no será obligatoria la instalación de campo de golf alguno, pero, si se da el caso, se dispone de una ordenación, en principio, respetuosa y restrictiva con la finalidad de garantizar la preservación de valores superiores y el destino del suelo a su uso principal.

* * *

Desde una perspectiva formal diré que, tras un excelente Prólogo del profesor Iñaki LASAGABASTER y una Introducción a cargo del autor, el libro se estructura en siete capítulos, unas conclusiones y una relación bibliográfica.

En el primer capítulo, de carácter metodológico, hace referencia a la nueva cultura del territorio. La incorporación del concepto de desarrollo sostenible en los planes de ordenación territorial y urbanística, así como la necesidad de ordenar los campos de golf desde la ordenación del territorio. En este capítulo también se refiere a las competencias de la Comisión de coordinación territorial vasca en esta materia. Se trata de un órgano que trata de hacer efectiva la función de coordinación funcional que debe desplegar toda ordenación del territorio, armonizando las competencias de las diferentes Administraciones sectoriales que puedan incidir en este ámbito.

En el capítulo II, titulado «El requisito esencial de subordinación del equipamiento al interés deportivo», el profesor SANTAMARÍA ARINAS subraya que debe restringirse la posible instalación de campos de golf al mero interés deportivo, frente a otros intereses como el turístico o residencial. Sabemos que, en realidad, en muchas ocasiones la construcción de un campo de golf viene motivada por un afán de desarrollo urbanístico del fenómeno de la segunda residencia. Por ello, el autor hace hincapié en el interés meramente deportivo. A tal efecto, es destacable lo previsto en el artículo 44.2.a) PTP, según el cual para que la Comisión de coordinación territorial del País Vasco acepte la construcción de un campo de golf deben concurrir dos requi-

sitos: verificar que la transformación del suelo que el campo de golf comporta aparece justificada por necesidades deportivas debidamente acreditadas. A falta del Plan Territorial Sectorial, tal acreditación corresponde, previo informe de la correspondiente Federación deportiva, al órgano sectorial competente de la Diputación Foral de Álava; subordinado al requisito anterior, verificar que el promotor del plan que se someta a su consideración justifica debidamente, tras el oportuno estudio de verdaderas alternativas de localización, que el emplazamiento propuesto es apto para la satisfacción del interés deportivo con la menor transformación posible de suelo.

En el capítulo III se analiza el límite de afección al viñedo. Se trata del segundo de los límites que se señala con alcance general al establecimiento de campos de golf en el PTP. El criterio de localización que establece el artículo 44.2.c) PTP pone un límite máximo de afección de los campos de golf a la superficie del viñedo existente. El interés agrario del viñedo se atiende mediante su clasificación como suelo no urbanizable preservado. El suelo afectado por esta clasificación quedará libre de campos de golf. Para viñedos que no tengan valor agrario, el planeamiento podrá llegar a clasificarlos en otras tipologías de suelo no urbanizable o, acaso, como suelo urbanizable. El campo de golf podrá ocupar este tipo de viñedos, pero no podrá suponer «una reducción significativa» de su superficie, que, según el PTP, deberemos entender aquella que implique una pérdida de más de 20 hectáreas de viñedo. Con este criterio también se pretenderá la protección del paisaje.

El tercer y último criterio para la instalación de los campos de golf es el de la autosuficiencia hídrica, estudiado en el capítulo IV. La finalidad es proteger los escasos recursos hídricos del Área Funcional. Los tres últimos capítulos se refieren, en fin, al análisis del régimen de los campos de golf en suelo no urbanizable (cap. V), el análisis —crítico— de las previsiones del PTP sobre suelo urbanizable (cap. VI) y las razones jurídicas que impiden la construcción de campos de golf en suelo urbanizable (cap. VII).

En resumen, nos encontramos ante un trabajo muy didáctico, de rápida lectura y con un contenido muy minucioso. Como destaca el profesor LASAGABASTER en su Prólogo, si bien se refiere a un caso concreto, es trasladable con carácter general a la problemática que suscitan los campos de golf y otras actuaciones urbanísticas. Se trata de un trabajo completamente necesario en las bibliotecas de las Administraciones públicas, universidades y despachos de abogados y urbanistas. De interés, sin duda, para cualquier ciudadano sensibilizado en la protección del medio ambiente y el destino del suelo a su uso natural. Es una aportación, en fin, muy a tener en cuenta en la evolución de la consideración doctrinal de los proyectos individuales en el marco de la ordenación del territorio.

Omar BOUAZZA ARIÑO

Universidad Complutense de Madrid

ZAMORA ROSELLÓ, María Remedios: *Régimen Jurídico de la Seguridad Marítima* (Prólogo de Ángel SÁNCHEZ BLANCO), Ed. Netbiblo, La Coruña, 2009, 472 págs.

La obra que recensamos constituye la culminación del trabajo de Tesis Doctoral defendido en la Universidad de Málaga por la Dra. Remedios ZAMORA, y viene a cubrir una importante y poco tratada faceta del Derecho administrativo y del Derecho internacional, cual es la seguridad marítima.

El estudio se estructura en seis capítulos en los que, partiendo del análisis del concepto de seguridad marítima que se deduce del Derecho internacional, se analiza la normativa comunitaria y nacional en la materia, para centrarse a posteriori en el tratamiento del régimen jurídico aplicable a las sociedades de clasificación, al control ejercido por el Estado rector del puerto y a los lugares de refugio. Para finalizar se incluyen unas conclusiones relativas a todos los capítulos objeto de estudio y el índice de la Jurisprudencia y Dictámenes de órganos consultivos manejados, que dan una idea